

DERECHOS HUMANOS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Esperanza Sandoval Pérez*

La libertad significa la oportunidad de ser lo que nunca pensamos que seríamos.

Daniel J. Boorstin**

Introducción

El respeto a los derechos humanos en la prisión constituye uno de los problemas centrales para consolidar la Reforma Constitucional en seguridad pública y justicia penal (2008) tomando en cuenta que la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme tiene como objetivo principal la reinserción social de quien comete el delito. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos durante la reclusión como base del Sistema Penitenciario actual.

Para dar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad, a partir de la reforma, se concreta la administración de la prisión al Poder Ejecutivo y la ejecución de la sentencia en el Juez de Ejecución con competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento, modificación y duración de las penas o de las medidas de seguridad, respetando las garantías propias del procedimiento penal⁸.

Lo anterior permite entender que la ejecución de la pena privativa de libertad personal y las decisiones que al respecto tome la autoridad penitenciaria; quedaran sometidas al control judicial permanente y que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación del Juez de Ejecución.

* Doctorada en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Académico de Tiempo completo en la Facultad de Derecho en la Universidad Veracruzana. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores

** Historiador, profesor, abogado y escritor estadounidense (1914-2004).

⁸ Horacio Adam, N. y Beatriz Olivier, C., *El nuevo rol judicial en la ejecución de la pena*, Tesis inédita 2009. http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_adaeln762.pdf. Consulta: enero de 2019.

La nueva forma de administrar y operar los centros penitenciarios obedece a vigilar que se cumpla con lo estrictamente señalado en la sentencia e impedir la violación de derechos humanos. En este sentido, las reformas constitucionales relativas al sistema penitenciario y a la etapa de ejecución penal constituyen un paradigma de estricto apego a las normas legales nacionales e internacionales en esta materia.

El objetivo del presente trabajo se dirige a exponer el mínimo de derechos que corresponden a las personas que están cumpliendo sentencia en centro penitenciario y la obligación del Estado garantiza el respeto de los derechos humanos en general.

Para aproximarse a la respuesta, el presente estudio inicia con un acercamiento al sistema penitenciario en México para conocer su integración, los principios que lo rigen y sus ejes; en seguida se explica el impacto de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal (2008) y Derechos Humanos (2011) en este sistema.

Posteriormente, a la luz de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), se explica el mínimo de derechos en cumplimiento de pena de prisión, destacando que su libertad física ha sido objeto de restricción por disposición judicial; y de manera especial se hace referencia a las mujeres privadas de libertad. Por último, se aborda la problemática de la violación de derechos humanos en la cárcel, que representa un obstáculo para alcanzar la resocialización que se pretende. Se concluye y se elabora una propuesta, se enlistan las fuentes de información consultadas para sustentar este capítulo.

I. El Sistema penitenciario en México

La organización penitenciaria que adopta un país determinado para el cumplimiento de la pena, es lo que se conoce como sistema penitenciario. Entendiendo por este el conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de internos que presentan características similares, aunque es posible seguir diversos criterios e incluso dos más regímenes carcelarios por la diversidad de

personalidades que caracterizan a los internos y aplicar diversas formas de tratamiento⁹.

I. La expresión *régimen penitenciario* se adopta por vez primera en México, en la Constitución de 1857 que en el artículo 23 dice que en tanto se concreta su existencia, persistiría la pena de muerte. Más tarde, la Constitución Política de 1917 regula la ejecución de la pena en el orden siguiente:

Artículo 18

...

El presente artículo forma parte del Título Primero, Sección I, denominado de las Garantías Individuales, el cual establece que, sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de *regeneración*.

El texto de dicho numeral sufrió diversas reformas con la finalidad de ajustarlo al momento histórico que se vivía, razón por la cual, resulta pertinente mencionar los cambios siguientes:

- a) 1964-1965: Se propone que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los gobernadores de los Estados podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general y establecerán instituciones especiales para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; además, *organizarán en sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente*.
- b) 1976-1977: Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la

⁹ Solís Espinoza, Alejandro, *Política Penal y Política Penitenciaria*, Octavo Cuaderno de Trabajo del Departamento Académico de Derecho de la PUCP, Perú, 2008.

República para que cumplan sus condenas con base en *los sistemas de readaptación social*. Los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

- c) 2001: Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su *reintegración a la comunidad como forma de readaptación social*.
- d) 2005: Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 18, para establecer un sistema integral de justicia penal para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Este sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años, acusadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Las personas menores de 12 años quedan exentas de responsabilidad penal; en caso de ser acusadas por la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía de debido proceso y el sistema procesal acusatorio. Las sanciones deberán ser proporcional a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente. La privación de la libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.
- e) En 2008: Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal. De manera específica el artículo 18 establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación

para el mismo, la educación, la salud y el deporte; como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Proclamando también el *principio humanitario en las prisiones* (Artículo 19), la humanización de la pena, la prohibición de penas crueles, inusitadas, trascendentes y la pena de muerte (Artículo 22).

- f) En 2011. Para fortalecer el sistema de protección a los derechos humanos se adiciona al artículo 18 constitucional la obligación de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos fundamentales, lo cual impactó en la LNEP que ahora enuncia el mínimo de derechos se los sentenciados; y también en la construcción de programas de capacitación y difusión dirigidos a los servidores públicos que operan el sistema. Por todo ello, las reformas constitucionales constituyen un paradigma de estricto apego a derecho.¹⁰

En la siguiente gráfica se observa la integración del sistema penitenciario que requiere de una normatividad, establecimientos carcelarios, jueces de ejecución, autoridades administrativas, personal penitenciario, recursos humanos y materiales.



¹⁰ Parga Pérez, Ma. G. (2012). *El juez de ejecución de sanciones en el nuevo sistema de justicia penal. Un nuevo sistema penal.* <http://elnuevosistemapenal.blogspot.mx/2012/12/el-juez-de-ejecucion-de-sanciones-en-el.html>. Consulta: enero de 2016.

Gráfica 1

Personal penitenciario: Titular del centro penitenciario, Custodios de guarda y seguridad, responsable del área médica, Profesores y maestros especializados, Capacitadores para el trabajo, Docentes en educación física (deportes), Personal de mantenimiento y limpieza, Personal de control del ingreso de visitas tanto familiar como íntima, uso de los teléfonos y de la seguridad y Personal para el área de cocina y alimentos.

Normatividad: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok” de 2011; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela” de 2015; La Constitución Federal (Arts.1, 18, 21); La Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el DOF el 16 de Junio del 2016. Diversas recomendaciones e informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; entre otras.

Independientemente de lo anterior, en lo que corresponde a la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar la sanción penal, los establecimientos penitenciarios destinados para la delincuencia pueden ser del fuero común, del fuero federal- de máxima, media y mínima peligrosidad- y centros especializados para delincuencia organizada.

En cuanto a los principios que rigen el sistema penitenciario, destacan; la resocialización, humanidad, realidad o, de hecho, entre otros.

a. Resocialización. En este sentido, la prisión como pena debe brindar la oportunidad al sujeto de la reflexión y la posibilidad de enderezar su camino, no de la manipulación que generalmente busca convertir al sujeto en un hombre bueno. Se pugna entonces por una diferente interpretación de la readaptación como lograr la convivencia común, en considerarlo como un integrante del grupo social, que después de cumplir su sanción se le debe considerar libre para elegir su vida y sus actos particulares y sociales, se le sanciona no exclusivamente porque lo diga una norma, sino, que es una forma de lograr la armonía y paz.

Se trata de una propuesta incluyente del sujeto, desde luego que puede despreciarla o no interesarle, creer que se terminarán los delitos en una sociedad es una utopía, pero esa responsabilidad es recíproca del individuo y grupo. Una reinserción basada en las fortalezas de la persona, en desarrollar su nivel de conciencia, ya no de curarlo y manipularlo por medio de las ciencias de un Consejo Técnico Interdisciplinario sino otorgarle libertad para que decida lo mejor para su vida, lo cual es bastante difícil;

b. Humanidad o *dignidad de la persona*. Este principio también conocido como de incolumidad o de personalidad; impide el uso de castigos crueles, corporales, la pena de muerte por cualquier medio, los tratos bárbaros, sin sufrimiento que discutiblemente se logra, no porque se realicen directamente (aunque suceden casos) sino porque la pena, principalmente la de prisión, sí provoca un castigo y un tormento subjetivo. Ser tratado con humanidad, es el presupuesto esencial de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana,¹¹ constituyendo también el límite al ejercicio de la función pública. Esta afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables del ser humano que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.¹²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al referirse a este principio, lo considera eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de libertad, quienes deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad (Artículo 1),¹³ a la vida y a la integridad personal. El primero es fundamental en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos. Mientras que el derecho a la integridad personal, como el mínimo indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho; y,

¹¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica.

¹² Solórzano, *op. cit.*, p. 33.

¹³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adopción: Nueva York, EUA (16 de diciembre de 1966). Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

c. Realidad. Se traduce en que la prisión, como pena, es individual o particular porque la sufre una persona determinada, real, viva, no un ente normativo o una ley abstracta; pero además es concreta porque se deriva de actos humanos específicos; es temporal porque se ubica con datos reales y cotidianos. La idea del tipo penal, de la punibilidad y de la punición son esquemas teóricos y normativos que no se concretan sino hasta el momento de ejecutar la pena. Es entonces que la autoridad ejecutora, ha de valorar diversos aspectos de la persona condenada para tomar decisiones justas y equilibradas.

Como se explica, el sistema penitenciario se sustenta en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; todo dentro de un marco de valores, conocimientos, hábitos y habilidades que debe demostrar; esto permitirá que al egresar se incorpore a la sociedad sin estigmatización alguna.

Se aclara, que al momento en que un ser humano es ingresado al centro penitenciario para cumplir la pena impuesta por el juzgador, debe realizarse un estudio criminológico con la finalidad de conocer los datos que lo identifique y conjuntamente con el Juez de Ejecución, elaboraran un plan individualizado para la reinserción, que comprende actividades acordes a las necesidades, preferencias y capacidades de su persona; que responda a la denominada prevención especial positiva, pues lo que se espera es que al egresar del centro carcelario no transgreda nuevamente la norma penal, ni ningún otra.

Los jueces de ejecución con auxilio del personal de los centros penitenciarios coadyuvarán en el tratamiento para lograr el objetivo de reinsertar al reo. Aquí, es importante la intervención del Comité Técnico Interdisciplinario que preside el titular del centro penitenciario, y se integra con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia como lo ordena la LNEP (Artículo 17).

I. Impacto de las reformas constitucionales

La reforma de 2008 orientó el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; además:

1. Proclama el *principio humanitario en las prisiones* (Artículo 19);
2. Humaniza la pena y prohibir las crueles, a las inusitadas, trascendentales, y a la pena de muerte (Artículo 22).
3. Faculta al ejecutivo Federal para conceder, en términos de ley, el indulto (Artículo 89, fracción XIV), y
4. Judicializa la ejecución y cumplimiento de la pena dejando todo lo administrativo al ejecutivo del Estado.

Antes de ocuparse del contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011)¹⁴, se considera importante precisar que la Organización de Naciones Unidas los define como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Mientras que la CNDH dice que son un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Los derechos humanos están garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales firmados y ratificados por la Nación mexicana, entre ellos: La Declaración Universal de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas; por lo cual en el artículo 1º dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

¹⁴ Reforma Constitucional publicada en el DOF, 10 de junio de 2011.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ; con respeto absoluto del control de convencionalidad que conlleva el mandato de cumplimiento de los imparciones de justicia, para que en sus tareas respeten y hagan valer siempre el derecho humano que más favorezca a la persona. La convencionalidad es una técnica mediante la cual, todos los jueces están facultados para interpretar la norma relacionada con los derechos humanos de conformidad con:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- c) Los Tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y en cualquier otro instrumento jurídico de carácter internacional que contengan derechos humanos,
- d) Criterios vinculantes de la CoIDH derivados de las sentencias pronunciadas en asuntos en que la Nación Mexicana es parte;
- e) Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la CoIDH.

El principio *pro-persona o pro homine*. Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia o, a una interpretación más extensiva a efecto de estar siempre a favor del hombre, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Implica también que deberá acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos universalmente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

III. Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

El castigo o sanción, en materia penal, impuesto a la persona capaz de entender y querer lo que hace u omite y su conducta resulta típica, antijurídica y culpable de acuerdo con el establecido por el ordenamiento penal. Una vez que ha sido procesada y sentenciada al causar estado la sentencia condenatoria la pena privativa de libertad deberá ser cumplida integralmente, teniendo como base el respeto a los derechos fundamentales del sentenciado con el objetivo de reinsertarlo a la sociedad ofendida por su conducta, procurando en todo momento que no vuelva a delinquir.¹⁵

Conforme a la LNEP, toda persona privada de libertad en un Centro Penitenciario durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas gozará de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, *siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*¹⁶

No está por demás hacer referencia al derecho de libertad que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la libertad física puede ser objeto de restricción por disposición judicial solo en los siguientes casos.

A. Flagrancia

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹⁵ Parga, M., 2012.

¹⁶ Vid. La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. . el transitorio octavo, párrafo segundo de esta Ley publicada en el DOF, 16 de junio de 2016.

B. Caso urgente

...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del MP, la policía le hará saber al detenido los derechos previstos en el artículo 20, B, de la Constitución Federal, los cuales permean el Auto de vinculación a proceso, la investigación complementaria, el periodo de enjuiciamiento y en el dictado de sentencia; de ser esta condenatoria y privativa de libertad atendiendo a la naturaleza del delito.

Desde que se formaliza el internamiento, debe quedar perfectamente definido cuales son los derechos que se suspenden o se restringen, que derechos se conservan y otros más que incluso se adquieren o se fortalecen. Es por eso que resulta necesario hacer alusión a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que, sin duda, deben ser tomados en cuenta al momento de diseñar cualquier proyecto de política pública que tenga por objeto mejorar la situación de quienes viven en un centro penitenciario.

Respecto a los derechos que tienen las personas sentenciadas a pena privativa de libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las

américas¹⁷, considera en primer lugar el de trato humano que define de la siguiente manera:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Entonces se afirma que las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, deben gozar de todos los derechos reconocidos en las normas nacionales e internacionales, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión, en atención a las disposiciones generales del documento antes citado, la *privación de la libertad*, abarca cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américa*s. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

En esta categoría se incluye no sólo a las personas privadas de libertad, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también, a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas. Por eso, el Estado está obligado a garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no recluidas.¹⁸

También deben considerarse los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que desde los 90, la ONU prevé en la Resolución A/RES/45/111,¹⁹ con base en el respeto, dignidad y valor inherentes al ser humano, sin discriminación alguna. Además, el personal encargado de las cárceles deberá cumplir con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad²⁰. Todos tendrán derecho a participar en actividades culturales y

¹⁸ Solórzano, M., *Derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión*, 2010. El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. México, Solar, Servicios Editoriales.

¹⁹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU, establece los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Con esta resolución se empiezan a delinean los DH en la prisión.

²⁰ Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. La LNEP en el Artículo 9, enlista el mínimo de derechos que de manera enunciativa y no limitativa son:

1. Recibir un *trato digno* del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
2. Recibir *asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud*, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
3. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
4. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
5. Ser informado (a) de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación;
6. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y artículos de aseo diario necesarios para su cuidado personal;
7. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
8. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

9. De que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
10. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y los previstos en la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de las mujeres que se encuentren cumpliendo una pena privativa de la libertad, además de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10, tienen los siguientes derechos:

- i.La maternidad y la lactancia;
- ii.Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro.
- iii.Tratándose de la atención médica, podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- iv.Contar con instalaciones adecuadas y artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- v.Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- vi.Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

- vii.Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- viii.Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
- ix.Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- x.Acceder a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.
- xi.Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas²¹;
- xii.Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y los demás previstos en las disposiciones legales aplicables. La maternidad y la lactancia son derechos sumamente cuestionados e incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad.

²¹ Vid. La sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, en el DOF del 9 de mayo, 2018.

El Estado se encuentra en una posición de garante frente a los derechos de las personas sometidas a su custodia, la cual no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturarlas o maltratarlas, la prisión es un lugar que facilita controlar la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia ellos, mediante las medidas de seguridad y control necesarias para preservar sus derechos.

La Ley citada abre oportunidades inmejorables para establecer la gobernabilidad y el respeto a los derechos humanos dentro de los espacios penitenciarios, pero principalmente entender lo que puede exigirse al director de una cárcel que tiene a personas privadas de la libertad bajo su responsabilidad total o al juez que tiene jurisdicción sobre las autoridades de cada prisión y las propias personas internas, o al legislador que determina lo que pueden o no hacer en el marco del derecho de ejecución penal.²²

IV. Problemática de la violación de DH en la cárcel

Si bien, como afirma Gómez Pérez, los problemas de legalidad y respeto a los derechos humanos se dan en los recintos de las fuerzas de seguridad civil y militar, fiscalías y juzgados en mayor o menor medida; en los centros penitenciarios se presentan en mayor magnitud.²³ Ante este panorama y con el fin de recuperar la rectoría en las cárceles y reconfigurar un sistema firme enmarcado en el artículo 18 constitucional, como referente normativo del Sistema Penitenciario y de la LNEP, la reforma de 2008 se encaminó hacia la construcción de un sistema penitenciario bajo una perspectiva humanista y apegada a los estándares internacionales.²⁴

²² Sarre M. y Manrique G., "Tres temas de ejecución penal", *Revista de Derechos Humanos*, no. 3, año XIV, México, 2016, p. 4.

²³ Gómez Pérez, M., *Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México*, Biblioteca Jurídico-Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Consulta: enero de 2019

²⁴ Aceves Villagrán, D. (2017). *Sistema Penitenciario*. Excélsior, opinión del experto nacional. <https://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/2017/11/16/1201600>. Consulta: enero de 2019.

A pesar de que los derechos humanos están precisados en el marco jurídico del país, anualmente pierden la vida un importante número de reclusos en custodia del Estado²⁵, como resultado de la violencia carcelaria, suicidios, agresiones, torturas; entre otras causas; que, si bien se ha reducido de forma significativa, no desaparece. Esto último permite visualizar la necesidad de garantizar al interno un trato digno, con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica, constituyendo el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. En dicha circunstancia resulta inviable pensar en terminar con el ciclo de violencia e impunidad imperante y casi utópico ejecutar programas de reinserción social que se pretende.

No obstante, uno de los aciertos de la LNEP, es reconocer que el interno tiene derecho a participar en la elaboración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona, además de sentirse valorado, que lo toman en cuenta, permitirá el buen funcionamiento de la vida al interior de la cárcel, pues el plan individual constituye la base de todas las disposiciones que deben operar para logar la reinserción social, por lo tanto, cuando sean detectados las áreas a rehabilitar, el personal profesional responsable debe decidir en qué actividades se integrará el interno.

Estas actividades se propondrán a partir de la integración del plan de tratamiento y se le expondrá al paciente en sesión de retroalimentación para que él y su familia comprendan el propósito y beneficio que tiene en su programa de tratamiento; explicará sobre las intervenciones psicoterapéuticas y médicas que

²⁵ Como medida de prevención con relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, la CIDH establece que en caso de que ocurra una muerte en custodia del Estado- inclusive en casos de muerte natural o suicidio- éste tiene el compromiso de iniciar de oficio y de manera pronta, la investigación correspondiente, que deberá ser seria, imparcial, efectiva y se desarrollará en un plazo razonable. Este compromiso que tiene el estado se deriva de las obligaciones de respeto, garantía y de los deberes sustantivos establecidos en el artículo 1.1, 4.1, 8 y 25 de la Convención Americana.

incluya su plan de tratamiento, haciendo énfasis en su propósito y beneficios para la recuperación del paciente y el sistema familiar.

El plan individualizado comienza con la *fase de acogida*, en la cual determina el contexto en el cual se va a desarrollar toda la intervención para trabajar con el interno. Surge la relación que se va a establecer desde el primer momento entre quien egresa del centro penitenciario y el profesional encargado. El contacto que se produce entre los liberados y los profesionales es fundamental, tiene una dimensión individual, pero también institucional. La intervención está basada de acuerdo con los resultados del análisis de las causas que llevaron a delinuir al sujeto, así como las consecuencias de sus delitos, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de reinserción social. Las etapas para la implementación del plan individualizado son las siguientes:

Etapa diagnóstica en donde se valoran habilidades psicosociales perdidas, espacios de oportunidad de habilidades que no se poseían antes de delinuir y de las que son capaces de adquirir después de su reclusión en prisión, si consumían sustancias adictivas que hayan influenciado en su comportamiento. Está conformada por la evaluación clínica integrada por: entrevista inicial, historia clínica, entrevista psicológica, estudios socioeconómicos y se integran el plan de tratamiento y el responsable de cada sesión. El responsable de la actividad será el terapeuta a cargo de la intervención psicoterapéutica y/o médica pertinente.

La fase de reinserción individualizada hace referencia al conjunto de objetivos y actividades que se plantean con la persona participante, en este caso el reo para avanzar en la reinserción social. Está elaborado en base al diagnóstico de las áreas en las que se requiere intervención, priorizando las necesidades que se detectaron durante la evaluación realizada al momento de ingresar a penitenciaria. A partir del diagnóstico grupal e individual llevado a cabo por los profesionistas, se formulará un plan de acción seleccionando las habilidades a desarrollar como objetivo prioritario, con ello se estructurará una organización de responsabilidades, plazos, actividades, sesiones y se establecerá un seguimiento de la evolución de los

pacientes a nivel grupal, individual y familiar. Debe garantizarse la participación de las partes.

Fase de seguimiento se valorará el proceso con el objetivo de identificar limitaciones, avances o cambios producidos, y la finalidad de revisar el diseño del programa. Se dará la intervención para la recuperación de habilidades psicosociales afectadas y la generación de nuevas; se desarrollarán a partir de su enseñanza directa, la programación y puesta en práctica de su uso, así como también el desarrollo, coordinación y modificación de los recursos con los que se cuenta y los que se pueden generar encaminadas cada una de ellas en fomentar cambios en los estilos de vida. Se evaluará el proceso de cada paciente en sus diferentes áreas de funcionamiento para determinar si requiere de un ajuste al plan de rehabilitación.

En la Fase de reformulaciones se debe implementar estrategias para afrontar los problemas que surjan durante el proceso. Actividades para realizar un análisis conjunto con la persona sobre todo de los intereses para el cambio y cumplir con el objetivo planteado.

En la *Fase final* se decide con el reo y su familia que el proceso desarrollado ha finalizado, y se han conseguido los objetivos planificados. Se hacen las observaciones para conocer si su función fue exitosa y el sujeto ha logrado cambiar su personalidad, evitando que vuelva a delinquir, pues puede ser candidato ante el Juez de Ejecución para una remisión parcial de su condena, otorgándole la libertad condicional siempre y cuando cumpla con lo establecido en la normatividad.

La interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado obliga a este último a asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no

ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar²⁶.

La Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado, van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para su implementación, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen funciones directamente en las cárceles. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, la CIDH constata las deficiencias de instituciones judiciales, tienen un impacto, tanto en la situación individual de los privados de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios.²⁷

Fuentes de información

Hemerografía

Aceves Villagrán, D., "Sistema Penitenciario", *Excélsior*, 16 de noviembre de 2017.

<https://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/2017/11/16/1201600>. Consulta: enero de 2019.

Sarre M. y Manrique G., *Tres temas de ejecución penal*, *Revista de Derechos Humanos*, México, no. 3, Año XIV2016.

Solís Espinoza, Alejandro, *Política Penal y Política Penitenciaria*, Octavo Cuaderno de Trabajo del Departamento Académico de Derecho de la PUCP, Perú, 2008.

²⁶ Vid. Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, págs. 152 y 153. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren et al. (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américa. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011.

Legisgrafía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américa*s, 2008. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 24 de febrero de 2017.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica.

Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,73, fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123, B, fracción XIII (2008), *Diario Oficial de la Federación*, no. 14, Tomo DLCVII, México.

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011.

Ley Nacional De Ejecución Penal, *Diario Oficial de la Federación*, 2016.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

Solórzano, M., *Derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión*, 2010. El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derechos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. México, Solar, Servicios Editoriales.

Electrónicas

Gómez Pérez, M., *Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México*, Biblioteca Jurídico-Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Consulta: enero de 2019.

Horacio Adam, N. y Beatriz Olivier, C., *El nuevo rol judicial en la ejecución de la pena*,
Tesis inédita, 2009.

http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_adaeln762.pdf.

Consulta: enero de 2019.

Parga Pérez, María G., *El juez de ejecución de sanciones en el nuevo sistema de justicia penal*. Un nuevo sistema penal, 2012.

<http://elnuevosistemapenal.blogspot.mx/2012/12/el-juez-de-ejecucion-de-sanciones-en-el.html>. Consulta: enero de 2016.

Marco Limitante de los Derechos Humanos y Trabajo

Irma Flores Vásquez*

Romina Valeria Romero Herrera**

Introducción

El concepto de género subraya la construcción cultural a partir de las diferencias sexuales, esto es, el hecho de que las diferentes conductas, actividades y funciones que son otorgadas tanto a hombres como mujeres son culturalmente construidas, más que biológicamente determinadas. Se ha enfatizado que el género es un medio por el cual se articula el poder, al propiciar una distribución desigual de conocimientos, propiedades, ingresos, responsabilidades y derechos.

Al mismo tiempo, la perspectiva de género juega un papel clave dentro de los derechos humanos. La violencia en contra de las mujeres en sus diferentes formas y especialmente, la gran cantidad de feminicidios que ocurren en México, son indicadores inequívocos de que ni los derechos humanos de las mujeres